



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARIS DÍAZ ORTIZ
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO IPUANA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00093-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, quien actúa como apoderada judicial del demandante; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado señor **RAFAEL RICARDO IPUANA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **LUZ DARIS DÍAZ ORTIZ**, y en contra del señor **RAFAEL RICARDO IPUANA** identificado con c.c. No. 1.122.808.158, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.400.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) La suma por concepto de los intereses corrientes pactados del uno punto cinco por ciento (1,5%) contados desde el 5 de agosto de 2021 hasta el día 12 de noviembre de 2021; C) la suma por concepto del reconocimiento de los intereses moratorios pactados del dos por ciento (2%) contados desde el 14 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **RAFAEL RICARDO IPUANA** identificado con c.c. No. 1.122.808.158, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, la cual se hará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de acuerdo a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ